



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 225/2020

S/REF:

N/REF: R/225/2020; 100-003625

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

Información solicitada: Retención para prestación por desempleo interino

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES con fecha 13 de noviembre de 2019, información en los siguientes términos:

E X P O N E:

Primero.- Que es funcionario de carrera del Ayuntamiento de Murcia correspondientes al Grupo C1 con antigüedad y efectos de nombramiento desde el 4/04/ [REDACTED]

Segundo.- Con efectos 1/06/ [REDACTED] pasó a ocupar un puesto de la categoría A1 como funcionario interino del mismo Ayuntamiento, quedando en situación de excedencia voluntaria por interés particular con reserva de puesto en la plaza anterior del grupo C1 según el Estatuto Básico de la Función Pública y las instrucciones del Departamento de Personal del Ayuntamiento.

Tercero.- Desde la fecha de ocupación del puesto A1 como interino se vienen aplicando retenciones mensuales en la nómina por el concepto de prestación por desempleo, siendo obligatorias por la Seguridad Social según me indican en el citado Departamento de Personal.

En base a lo anterior, se SOLICITA la siguiente información y normativa aplicable con indicación expresa de sus preceptos:

En caso de causar baja como funcionario interino del grupo A1, si le asiste el derecho a disfrutar de la prestación por desempleo durante el tiempo máximo que le corresponda en base a su cotización o por el contrario si tiene la obligación de incorporarse con carácter inmediato al cese a su puesto anterior como funcionario de carrera en excedencia con reserva de puesto del grupo C1 por tener empleo, en cuyo caso se estaría produciendo una retención mensual indebida con destino a una prestación por desempleo que no podría disfrutarse.

No consta respuesta de la Administración.

2. Mediante escrito con fecha de registro de entrada el 15 de abril de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24¹ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno \(en adelante, LTAIBG\)](#), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que reitera el contenido de su solicitud de información y alega lo siguiente:

(...)

Primero.- *Que tenga por presentada Reclamación Previa ante el Consejo de Transparencia por desestimación presunta de la solicitud de información y consulta formulada ante la Dirección Provincial de la Seguridad Social de Murcia con n° de registro 2019430000000035 de fecha 13/11/19 10:17H y tras los trámites preceptivos resuelva otorgando la información solicitada y no afectada por los límites del art. 14 de la Ley de Transparencia.*

Segundo.- *La consulta se formula al considerar que en el caso de causar baja o cese en el puesto de interino que actualmente ocupa de forma temporal, en tanto no sea cubierto por funcionario de carrera, tiene la obligación a efectos de prestación por desempleo de la*

1 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Seguridad Social, de volver a su anterior puesto de trabajo como funcionario de carrera con reserva de puesto de trabajo en una categoría inferior, o en caso de no volver al puesto anterior por decisión voluntaria decae el derecho de la citada prestación, por estar destinada a situaciones de necesidad y para aquellos casos en los que se carece de empleo involuntariamente o su renuncia.

Tercero.- *Pronunciamiento expreso sobre la no procedencia de retención en nómina de dicha prestación por desempleo mientras dure la situación de interinidad, en este caso concreto por tener el afectado con carácter previo la condición de funcionario en otra categoría en la que no se realiza retención alguna y la posibilidad de volver a su plaza.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno²](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12³](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. Respecto al fondo del asunto, tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho, se comprueba que el motivo por el que el interesado está reclamando, como él mismo explica, parte de que es *funcionario de carrera en excedencia con reserva de puesto del grupo C1*, que ocupa un *puesto A1 como interino* en el Ayuntamiento de Murcia, y al que *se vienen aplicando retenciones mensuales en la nómina por el concepto de prestación por desempleo*.

En concreto, solicita saber si *En caso de causar baja como funcionario interino del grupo A1, si le asiste el derecho a disfrutar de la prestación por desempleo durante el tiempo máximo que le corresponda en base a su cotización o por el contrario si tiene la obligación de incorporarse con carácter inmediato al cese a su puesto anterior como funcionario de carrera en excedencia con reserva de puesto del grupo C1 por tener empleo, en cuyo caso se estaría produciendo una retención mensual indebida con destino a una prestación por desempleo que no podría disfrutarse*.

En consecuencia, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se trata de una cuestión laboral de carácter particular, que no guarda relación con una solicitud de información al amparo de la LTAIBG ni, por lo tanto, tiene como objetivo alcanzar las finalidades que persigue la norma.

4. Al respecto, debe señalarse que la LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, y su objetivo es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones. En este sentido, el Preámbulo de la LTAIBG, señala que *La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos*.

De igual manera, deben recordarse determinados pronunciamientos judiciales sobre este derecho de acceso, entre los que destacan por ejemplo, la [Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada](#)

en el PO 38/2016⁴ y que se pronuncia en los siguientes términos: *"El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además, las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."*

Teniendo en cuenta lo anterior, hay que señalar que entre las finalidades de la Ley de Transparencia no se encuentran cuestiones particulares de índole estrictamente laboral como las que se plantean en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, este Consejo no puede entrar a valorar reclamaciones que no se basan en solicitudes de información pública amparadas por la LTAIBG, que como hemos señalado es lo que ocurre en el presente supuesto, debiendo el interesado iniciar el procedimiento correspondiente en materia de personal ante el órgano competente para ello, para, como indica en su reclamación obtener un *Pronunciamiento expreso sobre la no procedencia de retención en nómina de dicha prestación por desempleo mientras dure la situación de interinidad, en este caso concreto por tener el afectado con carácter previo la condición de funcionario en otra categoría en la que no se realiza retención alguna y la posibilidad de volver a su plaza.*

Por todo ello, la presente Reclamación debe ser inadmitida a trámite.

⁴ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2016/16_particular_7_tributos.html

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 15 de abril de 2020, contra el MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁵](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁶](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁷](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

5 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

6 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

7 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>